

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Circular núm. 1041.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorización para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde que fué de Villagarcía, é individuos de la Junta pericial del repartimiento de la derrama en 1833, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cambados pide autorización para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde é individuos de la Junta pericial para el repartimiento de la derrama, que fueron en Villagarcía en 1833:

Resulta, que en 7 de Julio de 1836 D. José Patiño presentó al citado un escrito quejándose del amillaramiento que respecto al recurrente había hecho la Junta pericial nombrada para el repartimiento de la derrama, y pidiendo certificado de la que la Junta había tenido presente para dicho amillaramiento y el de otras personas que señaló, para acudir en queja al Ayuntamiento:

Que pasada la instancia de Patiño á la Junta, esta dijo que no estaba en el caso de suministrar los datos que se le pedían, pudiendo el interesado reclamar de agravios si se creía con derecho á ello; con cuya resolución se conformó el Alcalde.

Que Patiño acudió al Juzgado en queja contra la Junta pericial y el Alcalde por haber infringido la primera el art. 301 del Código penal en cuanto al certificado, y por haberle negado el segundo la protección debida:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, este propuso y el Juez aprobó que se mandase al Alcalde de Villagarcía diese el certificado que Patiño pedía, pero que no había méritos para la formación de causa, por ser un

hecho administrativo lo relativo á la formación de amillaramiento y sus consecuencias, y porque al devolverle el certificado no le coartó los medios de acudir al Ayuntamiento y Diputación provincial conforme á instrucción:

Que Patiño apeló de dicha providencia, y la Audiencia territorial la revocó, fundada en los artículos 301 y 334 del Código penal, y devolvió las diligencias al Juez de Cambados para que admitiese y sustanciase la querrela de Patiño con arreglo á derecho. El Juez pidió al Gobernador la correspondiente licencia; que le fué denegada, oído el Consejo provincial:

Visto el art. 301 del Código penal, en que se imponen penas de multa de 20 á 200 duros al empleado que arbitrariamente rehusase dar certificación ó testimonio sobre abusos cometidos por el mismo:

Visto al art. 331 del mismo Código, según el cual, para los efectos del artículo relativo á delitos de los empleados públicos, son considerados como tales los que desempeñan un cargo, aunque no sea de Real nombramiento, si reciben sueldo del Estado:

Visto el art. 54 de la instrucción de 16 de Abril de 1836 para la recaudación de la derrama general, según el cual, la Junta pericial debía formar el repartimiento individual, y los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, habían de admitir las reclamaciones que se presentasen, con apelación á las Diputaciones provinciales:

Considerando que ni la Junta ni el Alcalde obraron arbitrariamente al negar á Patiño el certificado que solicitaba, puesto que la reclamación debía versar sobre agravios que en su amillaramiento encontrase, y para nada necesitaba ni era oportuno darle certificación de los datos en que la expresada Junta se hubiere fundado para realizar los amillaramientos á que se refería su solicitud; y por otra parte tuvo expedido el remedio de acudir á la Diputación provincial en queja de la resolución de la Junta y del Alcalde:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirle consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1857.—Noce-dal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Circular núm. 1091.

Correos.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se conservó á los Senadores y Diputados la franquicia de la correspondencia oficial y particular durante las sesiones de Cortes; pero habiéndose establecido después el franqueo previo obligatorio de toda la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856, á virtud de Real orden de 15 de Febrero del mismo año, si bien se trató de dejar á salvo aquella prerrogativa en las reglas fijadas por esa Dirección general en 23 de Junio inmediato para la ejecución de la mencionada Real orden, el medio que al efecto se adoptó, mandando que circulara franca la correspondencia para las personas á que se refiere la quinta de las indicadas disposiciones, fué completamente ilusorio, supuesto que produjo naturalmente el resultado de eximir del franqueo previo obligatorio á la correspondencia que se les dirigía, al paso que subsistía el gravamen respecto de la que debiese dirigirse.

En consecuencia, á fin de que desapareciera tan extraña anomalía, que oponiéndose evidentemente al espíritu de las disposiciones citadas, acaba por desvirtuar una exención reclamada por las mas justas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que por la Dirección del cargo de V. E. se dicten las medidas oportunas, para que al mismo tiempo que se haga efectiva en favor de los Senadores y Diputados, durante la legislatura, la franquicia de la correspondencia que de ellos proceda, lo sea igualmente respecto de la que reciben la obligación del franqueo previo, como por punto general se halla establecido.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1857.—Noce-dal.—Señor Director general de Correos.

Circular núm. 1080.

Dirección general de loterías, casas de moneda y minas.

Las autoridades de las Islas Filipinas han remitido por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas colonias, procedentes de China, y deseando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su cuño nacional, se introduzca en la península é islas adyacentes, se hace presente que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando 7.º y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocido en la casa de Moneda de esta Corte, resultó exceder en cinco granos al tipo legal: la ley de oro es de 0,604 en vez de las 0,375 que debiera tener constituyendo el resto de la aleación 0,369 de plata y 0,027 de cobre, hallándose cubiertos con una hoja de oro de buena ley el anverso reverso y cantos. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante caracterizado y bien dispuesto, por cuya razón no resultan diferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo, el busto es mucho mas plano, menos modelado ó sea falto de relieve; los puntos que hay entre la inscripción son mucho mas pequeños; el cordoncillo del canto es de labor mas menuda y mas torcida, y en la acuñación falta en toda ella la impresión.

Madrid 5 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

Circular núm. 1092.

En la Gaceta del sábado 20 del actual, se haya inserto el Real decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las notas que conforme al art. 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitirán á los Gobernadores de las res-

pectivas provincias en los 15 primeros días del mes de Julio próximo venidero.

Art. 3.º Para que las operaciones de la rectificación se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el día 15 de Diciembre del presente año.

Art. 4.º La presente rectificación corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de Mayo de 1859: las que deban rejir en el bienio siguiente se empezarán á rectificar en Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes procedan desde luego á enviar á este Gobierno de provincia las notas prevenidas en el art. 21 de la ley, encargándoles muy particularmente que cumplan y hagan cumplir todas las prescripciones de ella, á fin de que dentro precisamente de los plazos que se marcan en la misma, se llenen los respectivos servicios, sin dar lugar á recuerdos ni dilaciones.

Córdoba 23 de Junio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1086.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir el descubrimiento de los efectos que á continuación se expresan, deteniéndolos si fuesen habidos así como las personas en cuyo poder se encuentren si fuesen sospechosas y dirigiendo unos y otras á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Estepa por el que se reclaman en causa seguida por robo de dichos efectos.

Córdoba 20 de Junio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Efectos robados.

Una capa de paño, color pipa de algarroba, casi nueva, con algunas pequeñas picaduras, con una vuelta de tabinete morado.

Un pañuelo de damasco, color blanco, de dos varas, nuevo.

Unas enaguas de coco nuevas, de color oscuro con ramitos blancos pequeños.

Otras id., blancas, nuevas con falda de musolina.

Una sábana de lienzo casero de 9 varas.

Un cobertor grande encarnado con listas negras en sus extremos.

Dos pañoletas bordadas con ramos encarnados.

En una medida de lata de cuartillo para leche uno de miel blanca.

Dos servilletas de hilo con floco y una talla id.

Un abanico pais blanco, con pintas de diferentes colores.

Una camisa de musolina, de mangas, de medio uso.

Un arquite como de media vara de largo sin cerradura, que contenia varias cintas de raso de todos colores, un relicario de plata filigrana, y dentro de él la imagen de la virgen del Rosario y la del rostro de Ntro. Sr. Jesucristo, una chaqueta de mahon azul, con forro de gante blanco, dos

vasos de cristal sin asa, el uno grande y el otro mas pequeño, un jergon de coco de colores, su fondo pajizo.

Otra arquite con algunos papeles, seis reales en dinero, que estaban sobre dicha arca, y las llaves de la puerta de la calle y cámara.

Circular núm. 1087.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Antonio Tallen y Francisco Escovar, vecinos de Algarinejo, mozos comprendidos en el reemplazo del ejército por el cupo de dicho pueblo y presente año, dirigiéndoles caso de ser habidos á disposición del Alcalde del mismo, por quien son reclamados.

Córdoba 20 de Junio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1088.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de D. Antonio Arjona, vecino de Benamejí, y robadas en el partido de los Linarejos, término de Lucena, por cuatro hombres desconocidos cuyas señas se citan igualmente á seguida, dirigiendo aquellas y estos caso de ser habidos á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Lucena, por el que son reclamados en causa que se sigue al efecto.

Córdoba 20 de Junio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas de los reos.

Un hombre estatura alta, delgado, con vigote, edad como 30 años sin patilla, color trigueño, vestido con pantalón de tela de algodón y calcetera con corchetes de plata pequeñas.

Otro id., estatura mediana, con vigote, como de 26 años, color moreno, sin patilla, vestido con pantalón y chaqueta de paño.

Otro id., como de 40 años, estatura alta, delgado sin patilla ni vigote, color bien moreno, vestido de ropa corta de paño de sombrero y batas.

Y el otro como de 25 años, bien pequeño de cuerpo, rebacho, sin patilla, color trigueño, algo hoyoso de viruelas, vestido con calzon corto, chaqueta y batas bien servidas.

Id. de las bestias.

Un caballo cerrado, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, y por hierro un corazon en la narga izquierda.

Otro cebruno, de mas de siete cuartas, cerrado, con un lucero en la frente, y los pies y una mano blancos, y por hierro otro corazon en el propio sitio con la diferencia de unos rabillos que le salen para afuera.

Una mula cerrada, pelo pardo, pequeña, patiquebrada y por hierro una cruz en la nariz.

Otra id., tambien cerrada, de igual pelo, pequeña y con el mismo hierro tambien en la nariz.

Un mulo negro, claro, de cerca de siete cuartas, con la cabeza acarnada, é igual hierro que los anteriores y en el propio sitio.

Una mula, pelo castaño, de siete cuartas, cerrada, con el mismo hierro y en el referido sitio.

Un muleto de cuatro á cinco años, de siete cuartas, pelo castaño y con el mismo hierro.

Un mulo rojo pequeño, cerrado, con igual hierro.

Y el otro negro, cerrado tambien pequeño, sin hierro y se quema de un pié.

Circular núm. 1090.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Francisco Aragon, vecino de Palencia, dirigiéndolas si fuesen habidas á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Rite, por el que son reclamadas en causa que sigue por robo de las mismas.

Córdoba 22 de Junio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Un mulo, mediano, castaño, cerrado, con un lunar blanco entre las orejas.

Otro, mas grande, pelo negro, chato, culijedero, patiquebrado y cerrado.

Circular núm. 1089.

Beneficencia.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que remita V. S. a este Ministerio nota de todos los empleados del ramo de beneficencia en esa provincia que estén sujetos á fianza con arreglo á lo prescrito en el Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la Ley vigente de dicho ramo; debiendo V. S. manifestar al propio tiempo si hay alguna de tales plazas provista sin el mencionado requisito, y qué especie de valor constituye la fianza de los que oportunamente la hayan presentado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

En su consecuencia prevengo á los SS. Alcaldes y Juntas Municipales de Beneficencia de esta provincia remitan con toda urgencia las noticias que se reclaman por la preinserta Real disposición.

Córdoba 12 de Junio de 1857.—El V. P. del C. P., Gobernador interino, El Duque de Almodovar.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

Circular núm. 1013.

Proyecto de ley pidiendo autorizacion para reformar la legislación hipotecaria.

A LAS CORTES.

Formada nuestra legislación hipotecaria de disposiciones heterogéneas en su índole y en sus fines, publicadas en diversos tiempos é inspiradas por intereses diferentes, no satisface las necesidades actuales de la propiedad, de la agricultura y del crédito. Muchas de estas leyes proceden del derecho romano, que con el novilísimo propósito de conservar las familias sacrificó á veces al interés de sus individuos el no menos justo interés de los extraños y de la república. Proviene otras de la antigua legislación foral, que partiendo del principio romano que confundía la hipoteca con la prenda, y consideraba necesaria la entrega de la cosa hipotecada para la consumacion del contrato de peños, reconoció la intervencion de los fiadores de saneamiento en los contratos traslativos del dominio y demás derechos reales, y estableció la prision por deudas, autorizando al acreedor para reclamar la posesion de los bienes del deudor moroso. Otras leyes, en fin, traen su origen del derecho feudal extranjero, que con una mira puramente fiscal estableció registros donde debia tomarse razon de los contratos traslativos de las propiedades feudales, y que el emperador Carlos V adoptó tan sabiamente en sus Estados de Flandes y España, ampliando á toda clase de heredades.

Reunidas en nuestros Códigos leyes tan contradictorias en su espíritu y tendencia, y habiendo dejado de estar en uso algunas de las que modificaban sus efectos, ha resultado un sistema hipotecario de naturaleza mista, que obliga á registrar ciertos derechos reales, y libra á otros de esta obligacion, y que da por lo tanto una publicidad incompleta al estado civil de las propiedades, mas inconveniente á veces que la falta absoluta de toda publicidad. Duran las hipotecas tácitas generales establecidas por el derecho romano, y que solo por el ministerio de la ley surten los efectos que les son propios, dentro de ciertos límites no bien definidos. Duran asimismo otros derechos sobre la propiedad no sujetos á registro, ó que ocultos, producen tambien gravísimos efectos. Guárdanse al propio tiempo las leyes mandando registrar los actos y contratos que afectan al dominio de los bienes raíces. Resulta de aquí que nuestro sistema hipotecario, ni consagra de una manera absoluta el principio de la publicidad, ni tampoco el del secreto, y establece un término medio entre ambos, en virtud del cual las hipotecas tácitas y los derechos reales ocultos que subsisten, quitan casi toda su eficacia á los registros y á las leyes que mandan registrar los contratos, se introduce la desconfianza en la contratacion de los bienes inmuebles, y se embaraza como es consiguiente su circulacion y su movimiento.

De las dificultades y peligros de esta contratacion se originan otros inconvenientes de mayor trascendencia. Cuando la propiedad no puede transmitirse fácil y seguramente, no acuden los capitalistas á emplear sus fondos en préstamos con hipoteca. La escasez de la oferta produce la carestía del interés de los capitales prestados como compensacion del riesgo á que se esponen los prestamistas. Obligados los propietarios á pagar crecidos réditos por los fondos que emplean en la labranza, ó se abstienen de mejorarla y extenderla, convencidos de que la tierra no devuelve sino con suma lentitud los capitales que en ella se invierten, ó abandonan el cultivo y ar-

riendan sus heredades, lo cual las pone en manos de quien tiene interés en no hacer en ellas ninguna mejora, cuyo fruto no pueda recogerse en un breve período, ó oprimidos por la necesidad, se someten á la ley del capitalista; se obligan á pagar intereses superiores al producto líquido de su industria, y al cabo se arruinan devorados por la usura.

El remedio de tan graves males está en la reforma de la legislación hipotecaria, condición preliminar indispensable para la adopción de otras providencias encaminadas á facilitar y proteger el crédito territorial.

Es menester dar publicidad á todos los derechos reales, que permaneciendo ocultos como hoy, son un peligro constante y una dificultad casi insuperable para la seguridad del dominio y de los demás derechos que de él se desprenden. Es menester que la ley declare de un modo absoluto y terminante que no se tendrá por constituido, modificado ni extinguido ningún derecho sobre cosa inmueble, sino mediante su inscripción en el registro público, y desde la fecha de ella. Solo así los actos y contratos que modifican el estado civil de la propiedad, podrán obligar justamente al que no ha intervenido en ellos, solo así podrán adquirirse y transmitirse con la seguridad necesaria los derechos reales que son base y garantía del crédito territorial.

Consecuencia forzosa es de este principio que desaparezcan asimismo todas las hipotecas tácitas generales que constituyen hoy un derecho real más ó menos extenso y propio. Todas las hipotecas deben hacerse públicas por medio de la inscripción, y como no hay verdadera y completa publicidad sino cuando se determinan en el registro con prolija exactitud los límites y circunstancias de los derechos constituidos y de las cosas hipotecadas, para ser públicas necesitan también ser especiales.

Pero si la justicia ni la conveniencia permiten introducir en la legislación tan grave reforma, sin conceder al mismo tiempo garantías eficaces á los intereses favorecidos hoy por las hipotecas tácitas. Estos intereses son en gran parte de los que, por corresponder á personas que no disfrutaban la plenitud de los derechos civiles no debe abandonarse su custodia á la acción individual privada. Las leyes de todos los pueblos civilizados los han favorecido siempre con seguridades y privilegios excepcionales.

Pero no será menos eficaz la protección que en adelante se les dispense, si se declara la obligación de constituir hipoteca expresa y especial en todos los casos en que deba subsistir la que hoy reconoce la ley como general tácita, y se adoptan al mismo tiempo las precauciones convenientes para que esta obligación se haga siempre efectiva. Así, lejos de perder, ganarán seguridad en sus intereses las personas á cuyo favor establecen hoy las leyes hipoteca tácita.

Pero como la nueva ley no debe tener efecto retroactivo en cuanto pueda afectar á los derechos é intereses existentes, tardaría muchos años en producir su fruto, sino adoptase algún medio que permitiera transmitir ó hipotecar desde luego con completa seguridad todos los bienes raíces, sin menoscabo de aquellos derechos. Este doble fin se conseguirá autorizando un procedimiento en cuya virtud pueda todo propietario enagenar ó gravar sus

bienes sin peligro para el adquirente, mediante la convocación dentro de cierto plazo á los que se crean con derecho á ellos por hipotecas tácitas ó responsabilidades ocultas, dando la intervención necesaria al ministerio fiscal. Durante el término podrán estos interesados asegurar sus derechos exigiendo la constitución de una hipoteca expresa, y transcurrido ya no podrán en ningún tiempo repetir contra los bienes que el mismo propietario enagene ó grave.

Ultimamente, para llevar á cabo tan grave reforma, se necesita dar á los registros de hipotecas una organización adecuada al importante y delicado servicio que tienen por objeto. Destinados principalmente á dar el carácter y fuerza de reales á los derechos adquiridos sobre la propiedad inmueble; de consignar de un modo público y solemne el estado civil de esta, y á proteger intereses de suma trascendencia, deben depender del ministerio que tiene á su cargo la custodia de aquellos derechos por medio de la administración de justicia.

Pero como al mismo tiempo sirven hoy los registros para asegurar la exacción de ciertos derechos fiscales, por secundario que sea este servicio, debe extenderse aquella dependencia, sin perjuicio de que el ministerio de Hacienda tenga en los mismos registros toda la intervención necesaria á fin de que no sufran detrimento los intereses del fisco. Así tendrán el verdadero carácter que le corresponde como altos depositarios de la fe pública y auxiliares, importantes del ministerio judicial, y corresponderán mas cumplidamente á los grandes fines de su institución.

Tales son los principios en que deberá fundarse la nueva ley hipotecaria que reclaman con tanta urgencia las necesidades del país. Mas como estos principios afectan en su aplicación á una parte considerable de las leyes y doctrinas que constituyen hoy nuestro derecho civil, y como ellos por su propia naturaleza exigen largo y prolijo desenvolvimiento, la ley en que han de consignarse tiene que ser extensa y de redacción complicada y difícil.

Si las Cortes hubieran de discutir la en todos sus pormenores, necesitarían invertir en ella un largo período que tal vez necesitan para otros asuntos no menos importantes. Estas consideraciones han movido al Gobierno á reducir á bases cardinales todo el sistema de su proyecto, sometiendo en esta forma á la deliberación de los Cuerpos colegisladores, y pidiéndoles en su vista la autorización necesaria para su publicación como ley.

Solo así quedará en breve purgada nuestra legislación hipotecaria de los vicios y defectos que hoy la desvirtúa y desnaturalizan. Solo así podrán transmitirse fácil y seguramente los derechos que constituyen el dominio territorial. Solo así podrá ser la propiedad base segura del crédito que tanto necesita la agricultura para su extensión y fomento, y de las industrias destinadas á organizarlo y regulararlo, que dan tan provechosos frutos en otras naciones, y no podrán establecerse sólidamente en España mientras aquella legislación subsista.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la deliberación de las Cortes, autorizado competentemente por S. M., después de haber oído el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar una ley reformando la legislación hipotecaria vigente con sujeción á las siguientes bases.

Primera. La inscripción en los registros públicos de todos los derechos de cualquiera especie que se adquieran, se transmitan, modifiquen ó extingan sobre bienes inmuebles ó derechos reales, será obligatoria.

Segunda. Toda hipoteca será necesariamente especial.

Tercera. Se adoptarán las disposiciones convenientes para preservar en lo sucesivo los derechos protegidos en la actualidad por las hipotecas legales.

Cuarta. Se prescribirá un procedimiento para la liberación ó expresa constitución de las hipotecas tácitas y de las responsabilidades ocultas á que puedan estar afectos los bienes inmuebles, en el que se consulten convenientemente los derechos adquiridos con arreglo á las leyes.

Quinta. La dependencia de los registros públicos será exclusiva del Ministerio de Gracia y Justicia, adoptándose al mismo tiempo las precauciones oportunas para asegurar la exacción de cualesquiera impuestos establecidos ó que se establecieron sobre los actos sujetos á inscripción.

Sexta. La nueva ley contendrá todas las disposiciones necesarias para asegurar el principio de la publicidad de los registros, su exactitud y custodia, y las responsabilidades de los funcionarios que en ellos intervengan.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid, 3 de Junio de 1857.—
Manuel de Seijas Lozano.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 1081.

D. Juan José Partera, Alcalde constitucional de esta villa de S. Sebastian de los Ballesteros, etc.

Hago saber: que la Junta nombrada al efecto tiene en borrador el repartimiento de 5423 rs. que en el presente año han resultado de déficit por los ramos de consumos con inclusión de la cantidad respectiva al del aceite y jabón que ha quedado en plena libertad como igualmente el de carnes de cerdo y hebra, cuyo repartimiento está por ocho días de manifiesto en la Sria de este Ayuntamiento para la reclamación de agravios.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

S. Sebastian de los Ballesteros 19 de Junio de 1857.—Juan J. Partera.—Por mandado de su merced, Juan José de Laque, Srio. interino.

Circular núm. 1082.

D. José Linares Caracuel, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial, respectivo á esta

villa, y correspondiente al presente año, se halla de manifiesto en la Sria. de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el objeto de que los contribuyentes contenidos en el, se presenten á reconocerlo y reclamar el agravio que pueda haberseles inferido en la aplicación del tanto por ciento, advirtiéndose que pasado dicho término, no serán oídos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Priego y Junio 19 de 1857.—José María Linares.—Por mandado de dicho Sr., Antonio María Giménez, Srio. interino.

Ayuntamiento constitucional de Luque

Circular núm. 1083.

D. Juan Calvo de Leon y Giménez, Comandante de infantería retirado, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Debiendo procederse por la Junta Pericial de Inmuebles á la formación del Padrón ó Amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería que corresponda á este pueblo en el año entrante de 1858, prevengo á todos los hacendados en el término jurisdiccional del mismo, colonos y ganaderos, ya sean vecinos ó forasteros, que en el preciso término de un mes contado desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, hagan entrega en la secretaría de esta corporación Municipal, de las relaciones juradas prevenidas por real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, se procederá á la formación de aquellas de oficio por espresada Junta, y no se oirán las reclamaciones que después se dirijan á la misma, pues que procederá sin alzar mano á el cumplimiento de su cometido para no retrasar por un solo momento servicio tan importante.

Luque 19 de Junio de 1857.—
El Alcalde constitucional, Juan de Leon y Giménez.—El Srio. del Ayuntamiento, Pedro de Zafra y Amores.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Circular núm. 1084.

D. Francisco María del Rosal, Abogado de los Tribunales de la Nación, Alcalde constitucional de esta ciudad y Presidente de su Ayuntamiento, á los vecinos de la misma y hacendados forasteros, hago saber:

A todos los individuos que teniendo alteraciones en sus riquezas y no hayan presentado hasta el día sus relaciones; lo verifiquen en el preciso término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la Provincia, en la Secretaría de dicho cuerpo Municipal á fin de poderlas llamar á la vista cuando se proceda por la Junta pericial á la formación del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución Territorial del año próximo venidero, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 18 de Junio de 1857.

—Francisco Maria del Rosal.—Por su mandato, Manuel Criado, Srio.

JUZGADOS.

Circular núm. 1085.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez letrado de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido, etc.

Por providencia del día de ayer, he mandado se den las órdenes competentes á las autoridades locales de la provincia y agentes de proteccion y seguridad pública, á fin de que se buque una caballería menor que en este término fué robada el día 30 del próximo pasado mes y cuyas señas se expresan á continuación.

Una burra negra, que bebe en blanco, algo orejuna, bastante flaca, descubierta de caderas y próxima á parir, sin hierro, y de alzada mediana; y hallada procuraren remitirla á este juzgado para los fines que puedan convenir.

Montoro 18 de Junio de 1857. Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Maria Pedrajas.

Circular núm. 1099.

D. Diego Alfonso Calderon, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Arroyo y Luque, natural y vecino de Córdoba, soltero, tejedor de lienzo, y de 32 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á evacuar ciertas diligencias en causa que contra el mismo y Juan Santiago Romasanta se sigue por robo á Luis Ruiz, vecino de la Rambla, al que se le administrará justicia en lo que la tenga, apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y en su rebeldia se continuará el procedimiento parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á 21 de Junio de 1857.—L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Circular núm. 1100.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi tercer edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á D. Francisco Pauperinas, capataz que fué de las minas tituladas Riqueza de Córdoba, término de Obejo, para que en dicho término se presente en la cárcel de este partido á oír y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por corta y extraccion de maderas de la dehesa Royal de Obejo, seguro que de así hacerlo se le administrará cumplida justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á 20 de Junio de 1857.—L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

D. José Miguel Henares, auditor

honorario de Guerra y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en expediente instruido en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano, á instancia del Sr. marqués de Valdeflores, vecino de esta capital, he declarado por auto de este día, cerrada y anotada en cuanto á caza y pesca mayor y menor la dehesa nombrada de Suerte alta, sita en el término de Obejo, que pertenece al caudal de propios de la misma y se halla arrendada por referido Sr. marqués; y he mandado que así se publique para que nadie pueda alegar ignorancia. En su consecuencia prohibo á toda clase de personas el disfrute y aplicacion de esta clase de aprovechamiento de la caza y pesca en la mencionada dehesa, sin previa licencia de la parte interesada, bajo apercibimiento á los infractores, que serán castigados con arreglo á las leyes, luego que sean denunciados ante la autoridad competente, bien por la misma parte ó por los guardas que estableciere, á los cuales se respetarán en el desempeño y cumplimiento de su deber.

Córdoba 22 de Junio de 1857.

—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Joaquin Rey y Heredia.

D. José de Fuentes y Cagigal, Escribano da S. M., publicó del número y juzgado de este partido de Baena.

Doy fé y testimonio, que ante el juzgado de primera instancia de esta villa se presentó escrito por parte de D. Juan Agustín de Villareal, vecino de la misma, solicitando se le diera la posesion de una finca procedente de Bienes nacionales, núm. 60 del inventario, que había comprado por escritura pública otorgada ante mi y por el dicho juzgado, en 11 de Noviembre último cuya copia original que acompañaba, aparecia registrada en la contaduría de Hacienda pública de la provincia y en la oficina de hipotecas de este partido, y en su vista se ha dictado el siguiente

Auto.—Por presentado con la escritura de adquisicion, resultando de ella que D. Juan Agustín de Villareal, ha comprado la primera de las tres suertes en que fué dividido un olivar término de Luque, y sitio Vega de Marbella, procedente del hospital de Jesus Nazareno de la misma, y de cuya finca pide la posesion, dese esta sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y para ello se da comision al alguacil José Joaquin Serrano, que practicará dicha diligencia por ante el presente escribano: requierase á los colonos reconozcan al Villareal por nuevo poseedor, y todo practicado dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. D. Juan José Marin, Juez de primera instancia de este partido de Baena, en ella á 28 de Febrero de 1857.—Juan José Marin.—José de Fuentes y Cagigal.

Dada la posesion en dicha finca, que tuvo efecto el día 3 del presente, se ha mandado por auto de este día facilitar el presente al interesado, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun se previene en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y para que conste firmo el presente en Baena á 9 de Marzo de 1857.

—José de Fuentes y Cagigal, Escribano.

Anuncios.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

El día 30 del corriente á las 8 de la mañana principiarán en este Establecimiento los exámenes de prueba de curso de los alumnos matriculados en el 1.º, 2.º y 3.º año de enseñanza doméstica; y para conocimiento de los interesados se previene lo siguiente:

1.º Los alumnos que residan en esta capital, ó á menos de cuatro leguas de distancia de ella, deben presentarse en este instituto á sufrir el examen en dicha época.

2.º Los que se hallen á cuatro leguas de distancia verificarán el examen en cualquier Instituto, local ó Colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose a mismo tiempo que lo hagan los alumnos de dichos Establecimientos.

3.º Los alumnos que no se encuentren ni en uno ni en otro caso, pueden examinarse en los mismos pueblos, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios ante la comision de que habla el art. 383 del reglamento del plan de Estudios vigente; no obstante, los cursantes que se hallen comprendidos en el 2.º caso pueden presentarse en este Instituto á ser examinados, si lo prefieren, y los que se encuentren en el 3.º pueden igualmente examinarse en el Instituto en los ordinarios ó extraordinarios, y todos ellos presentarán una certificacion olegalizada del Profesor que les haya enseñado.

Córdoba 10 de Junio de 1857.—El Secretario.—Francisco Barbudo.

A voluntad de sus dueños se venden las fincas y censos siguientes.

Una casa conocida por la de Chamizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, tambien con agua de pié, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de Villafranca: una cercada de pared de piedra franca al pago de Lilaia, con 199 pies, 17 olivos nudidos y 30 plazas: otra al pago del Medio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 147 olivos, y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedazos de viña como de tres aranzadas, bajo una liende y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real.

Otro como de una aranzada contiguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel término.

Treinta y cuatro fanegas de tierra, sitio de la Cuesta ó camino de Priego, en id.

Y otro pedazo de tierra como de 18 fanegas, sitio de la boca de la Charrilla, en id.

Un capital de censo de 621 rs. 6 mrs. de réditos anuales, impuestos

sobre los mayorazgos del Exmo. Sr. Marques de Alcañices.

Otro de 300 rs. cada año, sobre bienes que posee el colegio de Escribanos de esta ciudad.

Otro de 39,20 mrs. también de réditos, sobre olivares, término de la villa de Guadalezar, que posee Don Antonio Rejano.

Y otro de 165 rs. anuales, sobre bienes en la villa de Priego, que posee D. Luis Santaella, de aquella villa.

La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con Don Ambrosio Crespo, procurador del número de esta ciudad, quien se halla facultado al intento.

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porcion de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

PERDIDA.

Del Cortijo de la Quinta, término de Castro del Rio, ha desaparecido una potra de dos años, de 7 cuartas, castaña oscura, con hierro. La persona que sepa su paradero se servirá avisarla á su dueño D. Rafael Maria de Aspitarte, vecino de dicha villa, quien dará una gratificacion.

ARRENDAMIENTO

El de las Hacenias y Batan de Fernando Alonso, situadas sobre el Guadalquivir, término de Montoro, para desde 1.º de Enero de 1858 en sobasta privada, que tendrá lugar á las 11 de la mañana del día 30 de Junio corriente en la Secretaria del Exmo. Sr. Conde de Gavia, situada en sus casas de esta Ciudad, Plazuela de Sta. Ana núm. 10, como mayor partícipe, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma.

SUBASTA.

Anulo el remate que se celebró el día 27 de Abril último, del arrendamiento de la hacienda de olivar, nombrada Casilla de San Rafael, término de Montilla, con su caserio y 2350 olivos, por no haber llenado el rematante las condiciones que se impuso, se saca de nuevo á la subasta, y se señala para rematarla el día 6 de Julio próximo de 11 á 1 de su mañana, en la Escribania pública del Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle Alta de Sta. Ana núm. 2, en esta ciudad de Córdoba, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1